

30 Hojas

18-07-12  
16 H 47  
anexo (36 Ps)

**SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**

27-12  
**CESAR SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ JÁCOME**, ecuatoriano, soltero, mayor de edad, de profesión Abogado, en mi calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, según consta en la acción de personal que adjunto a la presente, de conformidad con la Resolución No. SECAP-DE-007-2012 de 21 de mayo de 2012,<sup>1</sup> ante ustedes interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

**I  
CALIDAD EN LA COMPAREZCO**

Conforme quedó señalado, la calidad en que comparezco es como Director de Asesoría Jurídica del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional – SECAP, conforme obra en la Acción de Personal adjunta y en la Resolución No. SECAP-DE-007-2012.

**II  
CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.**

El Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, "*...en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.*"; en este sentido el Auto emitido por los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, tanto la Procuraduría General del Estado como el SECAP solicitaron la revocatoria del auto expedido por dicha Sala, especialmente en razón del dicho de los Conjuces que afirman que "*(...) No consta del proceso poder o ratificación alguna por parte del Director Ejecutivo del Secap que legitime su intervención (...)*", cuando vendrá a su conocimiento que en los escritos presentados siempre obtuve la autorización para que con mi sola firma se suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa, además de mi delegación contenida en la Resolución SECAP-DE-058-2011.

<sup>1</sup> Resolución que en su Capítulo III, artículo 15, literal b), numeral 3, sobre las atribuciones del Director la Asesoría Jurídica, consta: "*Representar, patrocinar y defender al SECAP en todas las causas en sede administrativa, judicial, extrajudicial y constitucional, en las cuales sea parte procesal.*"

### III

## DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

El Dr. José García Falconí<sup>2</sup>, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección manifiesta:

*"(...) debe constituir una herramienta, **una garantía constitucional vital**, para asegurar de manera constante y rápida las reglas del Debido Proceso y los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales vigentes en el país..."* (la negrita la hago mía).

El doctor Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Extraordinaria de Protección"<sup>3</sup> señala:

*"la acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; **ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados**, por acción u omisión, en sentencias o **en autos definitivos**."* (la negrita la hago mía).

De igual forma, la Corte Constitucional en la fundamentación de la sentencia No. 029-09-SEP-CC determina:

*"El **objeto de la acción extraordinaria de protección** es el **aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales**, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional."<sup>4</sup> (la negrita la hago mía).*

<sup>2</sup> GARCÍA Falconí, José, *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Estado*, Ediciones Rodin, Primera Edición 2008, pág. 408.

<sup>3</sup> CUEVA Carrión, Luis, *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición 2010, pág. 57.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 029-09-SEP-CC (Caso No. 0057-09-EP) Registro Oficial No. 97 del 29 de diciembre de 2009.

Mediante escrito presentado por la Procuraduría General del Estado el 28 de mayo de 2012 y el escrito presentado por el suscrito el 11 de junio de 2012, se adjuntó la documentación que demostraba fehacientemente la legalidad de mi intervención al interponer el Recurso de Casación, mismo que fuere aceptado por la Primera Sala del Tribunal Distrital N°1 de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 16 de diciembre de 2011, en la cual se reconoce mi calidad en la que intervine como Director de Asesoría Jurídica del SECAP; con lo cual, se cumple con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>5</sup> y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>6</sup>.

#### IV

### SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria de mis derechos constitucionales se encuentra contenida en el Auto emitido por los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 20 de junio de 2012 con el que se niega la revocatoria del auto emitido el 21 de mayo de 2012, violentando el derecho a la defensa del SECAP.

#### V

### IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

**5.1.** El auto que nos ocupa en numeral precedente manifiesta: "(...) *No consta del proceso poder o ratificación alguna por parte del Director Ejecutivo del SECAP que legitime su intervención...*", esto refiriéndose a mi actuación al interponer el recurso de casación en contra de la sentencia de 23 de mayo de 2011 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1.

Al respecto es necesario determinar que actué y actúo en mi calidad de representante judicial de la institución, conforme se verifica a

<sup>5</sup> "Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado."

<sup>6</sup> "Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

continuación:

En aquel tiempo actué en virtud de la Resolución No. SECAP-DE-058-2011 de 10 de Octubre de 2011, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 214 de 25 de noviembre de 2011, que en su Capítulo III, artículo 13, literal b), numeral 3, sobre las atribuciones del Director la Asesoría Jurídica se encuentra: "**Representar, patrocinar y defender al SECAP en todas las causas en sede administrativa, judicial, extrajudicial y constitucional, en las cuales sea parte procesal**". (La negrita me pertenece).

La disposición final de la Resolución establece que la misma "...entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.", por lo que cabe destacar que la Resolución se encontraba **vigente antes la de interposición del recurso de Casación que fuera el 23 de noviembre de 2011**, por lo que goza de legalidad, legitimidad, eficacia para el presente juicio y está amparada de seguridad jurídica y del principio de legalidad materializados en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, respectivamente.

Uno de los efectos jurídicos de publicar un instrumento legal en el Registro Oficial, es el que se entienda que se encuentra conocido el mismo por todos los ecuatorianos, por que los señores Conjuces, debieron tomar en consideración la mencionada Resolución y darle trámite a la Casación debidamente interpuesta, ya que su decisión fue tomada casi 6 meses después de la publicación de la Resolución No. SECAP-DE-058-2011 en el Registro Oficial.

La Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ha tomado una decisión judicial sin tomar en cuenta las normas que se encuentran en el andamiaje jurídico ecuatoriano, lo que conculca el derecho al SECAP a ejercer su derecho a la defensa y a ser juzgado por normas previas, claras y públicas, es decir respetando nuestra seguridad jurídica.<sup>7</sup>

Sin perjuicio de la facultad prevista en la Resolución SECAP-DE-058-2011; cabe recalcar que en el juicio que se ventiló en la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 signado en esa instancia con el No. 14914-2006, del cual nace el proceso de casación

<sup>7</sup> Art. 82 CRE "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

referido, la Directora Ejecutiva del SECAP, Máxima Autoridad y Representante Legal, me autorizó como su abogado defensor otorgándome la potestad de suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de la institución en la tramitación del juicio entre el señor Marcelo Torres y el SECAP, misma que consta en la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia documento presentado el 23 de mayo del 2011 en la mencionada judicatura.

En tal sentido se ha violado además el debido proceso constitucional, específicamente el establecido en el artículo 76, numeral primero de la Carta Fundamental que manifiesta:

*"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

Sobre este artículo, la Corte Constitucional en una de sus acertadas sentencias establecen lo siguiente:

*"La misma norma [al referirse al artículo 76 de nuestra constitución] se encarga de proporcionarnos los sujetos sobre los cuales recae la acción de la aplicación de las normas y derechos, esto es, las partes que contienden y el objeto del mismo.*

*Conviene, sin embargo, hacer algunas precisiones respecto a dos particulares que conlleva el numeral 1 del mencionado artículo de la Constitución, que podrían generar alguna confusión: las palabras "derechos", "normas" y "partes". Los términos "derechos y normas" tal como están utilizados en la redacción de la disposición, en plural y sin especificación alguna respecto del derecho, deben entenderse que se refieren a todos, tanto a normas como a derechos; es decir, no alude sólo a normas constitucionales o legales, sino también a reglamentarias y otras, por lo que en tal sentido debe aplicársela.*

*Igualmente, en cuanto a "partes", si bien esto podría sugerir*

que tal denominación sólo corresponde a los litigantes en un procedimiento judicial, ese criterio restringiría la apreciación de que la tutela no procedería en un procedimiento administrativo. Ventajosamente, la norma comentada se refiere a autoridades judiciales y administrativas, infiriéndose que también cabe la tutela en los trámites administrativos.

Una última puntualización, antes de entrar a confrontar las alegaciones del legitimado con la norma invocada: el derecho a la tutela es de dos vías, es decir, que resulta aplicable a ambos contradictores de un derecho; la norma constitucional no lo titulariza a favor del actor o del demandado, del administrado o del administrador."<sup>8</sup>

Con lo señalado se demuestra que las norma del debido proceso constitucional protegen los derechos del SECAP respecto a la facultad que posee de poder actuar en un recurso extraordinario de la justicia ordinaria que es la Casación por intermedio de su representante judicial debidamente legitimado mediante su acción de personal y con base legal suficiente.

El doctor Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción Constitucional Extraordinaria de Protección"<sup>9</sup> manifiesta:

*"Se viola los derechos reconocidos en la Constitución cuando se **quebranta una norma jurídica que consagra un derecho**; cuando no se lo aplica, debiendo ser aplicado; cuando no se lo aplica en toda su magnitud y con todos sus efectos; o, cuando al resolver un asunto jurídico, se hace funcionar al derecho en forma diversa de la establecida en la Constitución, en la ley, en la jurisprudencia obligatoria o en un tratado internacional. En fin, **cuando de cualquier manera se los irrespete o se infringe la normatividad jurídica que consagra los derechos.**"<sup>10</sup> (la negrita la hago mía).*

El tratadista ecuatoriano Jorge Zabala Egas<sup>11</sup>, en lo relacionado a la Acción Extraordinaria de Protección manifiesta sobre el objeto de la

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 050-10-SEP-CC (Caso No. 0193-09-EP) Suplemento del Registro Oficial No. 331 de 30 de noviembre de 2010, Pág. 98

<sup>9</sup> CUEVA Carrión, Luís, *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición 2010, pág. 57.

<sup>10</sup> CUEVA Carrión, Luís, Op. Cit. pág. 76.

<sup>11</sup> ZABALA Egas, Jorge, *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo, Acciones de Protección y Ponderación, Acción de Inconstitucionalidad, Proceso Constitucional*, pág. 46, Quito 2009.

33  
Treinta y tres

misma que es:

**"(...) preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad y de protección referido a la tutela judicial efectiva, al debido proceso o al derecho de defensa de toda persona, que ha sido vulnerado por un acto nacido de órgano judicial, en ejercicio de su función jurisdiccional."**  
(la negrita la hago mía).

Lo referido por el Dr. Zabala Egas se aplica plenamente al caso que nos atañe, ya que los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneran nuestro derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en la Carta Magna.

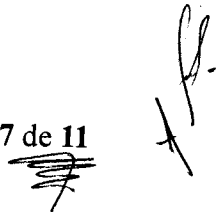
**5.2.** El auto que impugno amparado en normas constitucionales, en su numeral segundo además afirma: *"(...) de la revisión del proceso no aparece que el recurrente tenga delegación del Procurador General del Estado, conforme lo establece el inciso sexto del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (...)".*

Al respecto indico que de acuerdo a los artículos 1, 9 y 11 letra a) de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica; cuya representación legal la ejerce el Director Ejecutivo

El artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece que el ejercicio del patrocinio de las entidades con personalidad jurídica, incumbe a sus representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador.

Siendo el SECAP una institución con personalidad jurídica, puede comparecer por sí misma a juicio y no requiere que sea patrocinada por el Procurador General del Estado, de manera directa o a través de su delegado, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El ilustre profesor de la Universidad Central del Ecuador Dr. Genaro Eguiguren, en una colaboración con la Corporación Ediciones Legales manifiesta:



*"No es fácil entender como el estado siendo a la vez "poder" (...), es también "persona jurídica" -**sujeto de derecho**- y por ende obligado a cumplir con aquella voluntad unilateral"<sup>12</sup> (la negrita la hago mía).*

La Corte Constitucional en otro fallo relacionado a este tema, se pronunció de la siguiente manera:

*"Además, en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público."<sup>13</sup>*

De lo acotado se concluye que una entidad estatal también es sujeto de derechos, no es un simple ente lleno de un cúmulo de deberes, y es su derecho constitucional el que se le juzgue en base a la normativa legal vigente, es decir respetando su seguridad jurídica y reconociendo la capacidad legal con la que comparece al presentar el recurso de Casación.

Por lo manifestado, se evidencia otro derecho constitucional violentado y es el derecho a la defensa, establecido en el literal a), numeral 7, artículo 76 de la Carta Magna, al señalar:

*"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."*

Los señores Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, han negado al SECAP el poder defenderse en la vía de la justicia ordinaria de la errónea sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, que causa un grave perjuicio al SECAP al ordenar se le reintegre como funcionario público institucional al señor Marcelo Torres. Si bien no debe ser materia de análisis de la presente acción extraordinaria de protección, la referida sentencia, el efecto que trae el que los señores Conjuces, sin

<sup>12</sup> EDICIONES LEGALES, Régimen de Contratos Públicos, Tomo I, Ediciones Ecuador, enero 2009, pág. 02

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. 046-10-SEP-CC (Caso 0848-09-EP), Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 343, publicado el viernes 17 de diciembre de 2010. Pág. 39



34  
Treinta y cuatro

realizar consideraciones de valor respecto lo sustancial del recurso de casación debidamente interpuesto, lo inadmitan, provocando un daño severo, ya que obliga al SECAP además, a cancelar las remuneraciones dejadas de percibir desde el año 2006 hasta el 2011, y sienta un precedente nefasto en derecho, ya que el Corte viola en forma clara y fehaciente el derecho a la defensa que posee el SECAP en el proceso de casación señalado, dejándonos en completa indefensión.

Sobre la indefensión en la que se dejó al SECAP con el auto expedido por los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el Diccionario Jurídico ESPASA, la define como:

**"Situación en la que queda una parte del proceso cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa."** (la negrita la hago mía).

Sobre el mismo tema, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, señala:

**"Es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido o no se ha defendido, sin culpa por su parte, en un juicio que lo afecta. Esa indefensión vulnera el principio de la inviolabilidad de la defensa, que suele presentar una garantía constitucional. (...)"** (la negrita la hago mía).

## VI

### NORMAS CONCRETAS CONSTITUCIONALES CONCULCADAS

El auto recurrido ha violentado los siguientes derechos constitucionales:

1. A la Seguridad Jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Al Debido Proceso (cumplimiento de los derechos de las partes procesales por parte de la autoridad judicial), determinado en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Fundamental.
3. Al Derecho a la Defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literal a) de nuestra Constitución.

Handwritten signature and initials.

## VII PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes expuestos, solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto emitido por los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de fecha 21 de mayo de 2012, respecto del juicio signado en esta etapa con el No. 27-2012, iniciado por el señor Marcelo Humberto Torres en contra del SECAP, con el objeto de que, luego del análisis constitucional correspondiente, se deje sin efecto auto recurrido, con la finalidad que el SECAP pueda ejercer el derecho a la defensa en el proceso referido, subsanando de ésta forma la violación de los derechos constitucionales que he sido víctima por los referidos Conjuces.

## VIII MEDIDA CAUTELAR

Solicito como medida cautelar, para detener el daño constitucional que se está efectuando en contra de mi representada, se suspenda los efectos del auto recurrido del 20 de junio de 2012 con el que se niega la revocatoria del auto emitido el 21 de mayo de 2012, violentando el derecho a la defensa del SECAP.

## IX DECLARACIÓN

Declaro por mandato del artículo 10, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no haber planteado otra garantía constitucional por idénticos actos contra la misma persona y con igual pretensión.

## X DOCUMENTOS ADJUNTOS

- Acción de Personal No. 0300692, que legitima mi actuación en la presente causa.
- Copia del Auto de fecha de 20 de junio de 2012.
- Copia del Auto de fecha de 21 de mayo de 2012.
- Copia certificada de la Resolución No. SECAP-DE-007-2012.
- Copia del Recurso de aclaración presentado el 31 de Mayo de 2011.

- Copia certificada de la Resolución No. SECAP-DE-058-2011.


25  
Treinta y  
cinco

**XI**  
**PATROCINIO Y NOTIFICACIONES**

Designo como mis defensores a los Abogados Verónica Freire Gavilanes, Andrés Carrillo Sánchez y Verónica Pruna Zapata, para que suscriban de forma conjunta o individual cuantos escritos sean necesarios en la actuación en el presente proceso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1531 del Palacio de Justicia de Quito y al casillero electrónico [a.juridica@secap.gob.ec](mailto:a.juridica@secap.gob.ec)

Suscribo con mis defensores autorizados.

  
**Abg. Sebastián Bohórquez Jácome**  
**Foro No. 17-2009-15**

  
**Abg. Verónica Freire Gavilanes**  
**Foro No. 17-2010-3**

  
**Abg. Verónica Pruna Zapata**  
**Foro No. 17-2010-323**

  
**Abg. Andrés Carrillo Sánchez**  
**Foro No. 17-2011-755**

Presentado en la ciudad de San Francisco de Quito, el día de hoy miércoles dieciocho de julio de dos mil doce, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, con tres copias iguales a su original y un anexo con treinta y seis fojas.- Certifico.

  
Dra. Yashira Naranjo Sánchez  
SECRETARIA RELATORA

